

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301824
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta en materia de contaminación acústica en sede festera.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 En fecha 07/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301824, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), con DNI (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución. En el escrito se recogía la queja por reiteradas molestias y ruidos en diferentes horas del día y de la noche desde junio de 2022, hasta la fecha, por tener ubicada una sede festera tipo B, sita en calle el (...), del municipio de Elda (Alicante). La persona interesada efectuó diversas llamadas a la Policía Local, adjuntando relación de estas, así como petición al Ayuntamiento. para que haga efectiva su propia ordenanza de sedes festeras, sin haber obtenido respuesta.

1.2 Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Elda (Alicante), podría afectar al derecho a la protección de la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de los vecinos de ese municipio por contaminación, así como al derecho a una buena administración, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

1.3 Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, fue admitida a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2301816, mediante Resolución de inicio de investigación de fecha 13/6/2023, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esta Resolución de inicio y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Elda un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado en el plazo de un mes, tal y como determina la ley del Síndic y en particular, solicitamos información sobre el siguiente extremo:

Si el Ayuntamiento de Elda cuenta y utiliza mecanismos sobre control de ruido y de apertura y cierre en sedes festeras, tanto durante las fiestas locales, como durante el resto del año para garantizar el cumplimiento de su propia ordenanza reguladora.

1.4 En fecha 27/07/2023, se recibió informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Elda en el que en síntesis se expuso lo siguiente:

"INFORME CONTESTACIÓN MOLESTIAS VECINALES PISO CALLE (...)

El Oficial de Policía Local con número profesional 03066085, perteneciente a la Plantilla del Excmo. Ayuntamiento de Elda, INFORMA:

Que habiendo recibido escrito con número de Expediente 001/2022/14466, con fecha de registro en Excmo Ayuntamiento de Elda: 17/10/2022, solicitando “se tomen medidas por las molestias en cuanto a las múltiples actividades radicadas en la zona, tipo cuartelillos, local de cumpleaños y un local dedicado en teoría a culto religioso”

PRIMERO: Que el informante procede a revisión del escrito en el que básicamente se viene a denunciar varios tipos de molestias vecinales sufridas en la calle (...) y adyacentes, en cuanto a las múltiples actividades radicadas en la zona, en concreto señala tres: Un cuartelillo en la calle (...) n.º (...), un local de cumpleaños (...), y un local de culto religioso dónde según el reclamante, ensayan casi todos los días con altavoces, baterías y guitarras, reclamando en definitiva “tener derecho al descanso” a través del control de los locales festeros fuera de las celebraciones, de los locales de ensayos musical, actividades de ocio sin control, según la ordenanza de ruidos.

SEGUNDO: Que se procede a revisar parte de las actuaciones recientes en este punto, dando como resultado un total de 8 Incidencias relacionadas directamente con la presente solicitud entre septiembre del año 2019 y Septiembre del año 2022 y que se encuentran a su disposición, siguiendo los cauces reglamentarios, y ante cualquier acción que se pretenda seguir en condición de interesado. En concreto se trata de las Incidencias con números: 182740, 183655, 218181, 209183, 221996, 223022, 224691, 225975. En concreto se puede comprobar que seis de las ocho incidencias de las que se tiene constancia, ha sido el solicitante el que ha requerido intervención policial en su momento.

TERCERO: Que en referencia a los problemas vecinales que indica por “ruidos estridentes, que hacen imposible ya vivir con algo de tranquilidad”, y existiendo constancia de los avisos e incidencias policiales que se indican en punto anterior, denunciando el asunto, y siendo conscientes que dichas molestias y ruido pudieran afectar a uno de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución Española de 1978, como es el Derecho a la intimidad, se trata de intentar buscar una posible solución con los instrumentos que nos brinda el propio Estado de derecho, para que el pleno uso y disfrute de esos Derechos Fundamentales sea efectivo para la mayor parte de los vecinos...”

CUARTO: Si nos centramos en el asunto del “Ruido estridente”, y teniendo en cuenta lo anterior, mencionaremos que se dispone de la reglamentación correspondiente en forma de Ordenanza Municipal para la prevención y control de la contaminación acústica, que podría utilizarse como recurso, donde viene recogido que están “sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, comportamientos, instalaciones que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente”, citando además y de forma concreta que “los locales y viviendas destinadas al uso privado, así como los denominados cuartelillos, adoptarán las necesarias medidas de aislamiento y la transmisión de ruidos y vibraciones a vecinos colindantes o al ambiente exterior, deberán mantenerse dentro de los límites exigibles en la presente ordenanza, tanto en horario diurno como nocturno.” Es por ello que sería conveniente solicitar medición de sonido cuando se generen puntualmente molestias de este tipo, ya que en este caso es el motivo principal de la solicitud, y aunque el ruido se apague al llegar, ya que así existirá constancia de una prueba más en caso de que se acabara acudiendo a un juicio. Además, en este caso se trata de tres o más fuentes sonoras, por lo que hay que acudir, localizarla y realizar medición de sonido correspondiente, y comprobaciones oportunas tras aviso.

QUINTO: Que en referencia a “las molestias en la vía pública por cuartelillos cercanos y fiestas”, nos remitimos a los puntos anteriores en cuanto a actuaciones a seguir, reseñando que en concreto las incidencias a las que tenemos acceso, a la llegada de los Agentes al lugar se identifica a alguna persona que en ese momento es el responsable del local, y se le comunica que está causando molestias. En este sentido las llamadas a Policía Local suponen una garantía, en el sentido que se puede iniciar cualquier tipo de actuación en caso se observe alguna infracción de cualquier tipo en vía pública.

SÉPTIMO: En referencia a la “Ordenanza de convivencia y ocio tal como está en otras localidades vecinas, para poner fin a los problemas...” , Es parecer del informante que efectivamente la existencia de una Ordenanza de Convivencia que regulara el funcionamiento de los “Cuartelillos”, y otro tipo de molestias, se convertiría en una herramienta muy útil, ágil y válida para este tipo de intervenciones y actuaciones, que a través de las comprobaciones oportunas podría suponer sanciones económicas a los causantes de dichas molestias, lo que sin duda podría contribuir a que estas actividades molestas fueran disminuyendo progresivamente casi con seguridad. Por eso y aunque se tiene conocimiento que puede ser inminente la implantación futura de esta ordenanza, en cuanto puede facilitar la labor policial y contribuir en plazo medio al bien común y mejora de la convivencia.”

Se ha emitido informe por parte del Inspector de Actividades en fecha 15 de junio de 2023, en el sentido siguiente:

“Consultados los archivos del censo de actividades calificadas se ha podido comprobar que no existe licencia alguna que ampare cualquier tipo de actividad que se pudiera estar desarrollando actualmente en el local de la calle (...), n.º (...). En dicho local existió anteriormente un café bar con licencia, pero que cerró hace más de diez años. Sí se tiene constancia de que en dicho local se instaló un cuartelillo eventual autorizado para las pasadas fiestas de moros y cristianos del año 2019, sin que haya vuelto a autorizarse durante las fiestas de los años 2022 y 2023.”

Por otra parte, le comunico que el Ayuntamiento de Elda no dispone de ordenanza reguladora de las sedes festeras locales, pero se utilizan mecanismos de control de apertura y cierre de los mismos como pudieran ser las autorizaciones pertinentes para las fiestas locales, y la inspección realizada tanto por la Policía Local como por el Inspector de Actividades.

Por lo que respecta a si el Ayuntamiento de Elda cuenta con mecanismos sobre control de ruido la Policía Local dispone de un sonómetro y de personal formado para poder realizar estos controles, así como el Inspector de Actividades para el control de ruidos de las actividades”.

1.5 Del informe anterior se dio traslado al promotor de la queja que en fecha 28/07/2023 formuló las siguientes alegaciones:

“...Una vez recibido el informe de mi queja, me sorprende la respuesta del Ayuntamiento de Elda, dado que es la primera noticia/contestación que he recibido en más de un año , ya que tras dos quejas presentadas en este ayuntamiento, una por medio de sede electrónica y la segunda en persona mediante el PROP, ya que no se han dignado ni a contestar ni a tomar medidas, es cierto que la Policía Local, siempre ha acudido e identificado a alguno de los responsables del local C/ (...), (es curioso que en el informe indican C (...)), a su vez en las llamadas, (que en teoría son grabadas) casi siempre el agente al otro lado del teléfono, me dice que no pueden hacer nada, ya que Elda no dispone de una ordenanza de convivencia y no se puede hacer nada, (palabras textuales de agentes atendiendo el teléfono).

Considero que no se está atendiendo debidamente a mi como ciudadano, cuando expresan que hay que hacer reuniones de propietarios y que firme el presidente de la comunidad de propietarios del edificio, creo que queda muy claro que la queja la estoy haciendo a título personal como damnificado.

En otro orden de temas, se siguen produciendo molestias por parte del citado local, en diferentes horas del día y la madrugada, por favor les pido que puedan hacer algo, ya que estoy en una situación psicológica muy estresante, no puedo dormir...”.

Se adjunta resolución del concejal delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Elda de 23/05/2023 donde figuran las condiciones de autorización de las Sedes Festeras durante las Fiestas de Moros y cristianos de 2023, figurando el correspondiente local objeto de la queja, ubicado en la calle (...) de Elda, como Sede de tipo B con carácter de no permanente y autorización de apertura durante la preparación y celebración de las fiestas de Moros y Cristianos y no el resto del año.

2 Consideraciones

Llegados a este punto, le ruego que considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo, ya que le anticipo que se ha producido una vulneración de los derechos denunciados por la persona promotora de la queja, debido a la pasividad de esa administración local puesta de manifiesto tanto en el informe de la Policía local como en el emitido por el Inspector de actividades de esa localidad.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Elda pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

El Ayuntamiento de Elda ha aportado información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada y en el informe emitido por la Policía Local y por el Inspector de Actividades del Ayuntamiento, constata y verifica las alegaciones formuladas por el promotor de la queja, señalando el problema de inexistencia de ordenanza específica reguladora y recomendando su aprobación cuando señala que; “Es parecer del informante que efectivamente la existencia de una Ordenanza de Convivencia que regulara el funcionamiento de los “Cuartelillos”, y otro tipo de molestias, se convertiría en una herramienta muy útil, ágil y válida para este tipo de intervenciones y actuaciones, que a través de las comprobaciones oportunas

podría suponer sanciones económicas a los causantes de dichas molestias, lo que sin duda podría contribuir a que estas actividades molestas fueran disminuyendo progresivamente...”

El artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece:

- “1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.
3. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.
4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.
5. El ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ley.
6. Igualmente, el ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ley.”

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Elda, que no acredita haber dado respuesta a los escritos y llamadas telefónicas efectuadas por el promotor de la queja, instando una solución a las molestias ocasionadas por el ruido que origina la sede festera ubicada en la calle (...) nº (...), rompiendo el equilibrio que debe existir entre el derecho al ocio, singularmente desarrollado a través de fiestas populares que gozan de arraigo social, y el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad del promotor de la queja y su familia, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de junio de 2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Navarra, indica que: "...el derecho a la celebración de las fiestas locales no es obstáculo para que los Tribunales reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute del domicilio, como lugar ajeno a las inmisiones molestas, frente al derecho al ocio y sus distintas manifestaciones. No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponerles límites, de regularlas de manera que su ejercicio se efectúe del modo que menos perjudique a terceros..."

Como declara el TSJ del Principado de Asturias en la sentencia nº 1185/1999 de 16 Noviembre: "... Por tanto, el interés particular no debe ceder ante el general como defiende el Ayuntamiento con una ponderación exclusiva del mismo y de que los ciudadanos deben soportar el exceso de ruidos generados por esa actividad y otras de la vida ordinaria, como la del tráfico en la que normalmente se superan los niveles, ya que el acto festivo autorizado por el Ayuntamiento puede celebrarse sin causar a los vecinos del lugar otras molestias que las inevitables que deben soportar las relaciones de vecindad, para lo cual debería haber ejercido el control adecuado para que se hubieran respetado en las sucesivas ediciones los niveles de ruido permitidos teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y no solamente la proyección y transcendencia social del mismo..."

La inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de Elda no ha adoptado hasta el momento ninguna medida eficaz para evitar la lesión de los derechos del promotor de la queja los que se ven expuesto a niveles de ruido intolerables ocasionados por la sede festera en calle (...) nº (...). siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

2.2. Conducta de la administración

El Ayuntamiento de Elda ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 27/07/2023, habiendo sido notificado el 14/06/2023, fuera del plazo legal máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Elda el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Elda que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a las llamadas y escritos y presentados por el reclamante, que reclaman una solución a las molestias ocasionadas por el ruido en la sede festera de la Calle (...) nº (...) de esa localidad.

Tercero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Elda el deber legal de cumplir las previsiones del artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en lo que respecta a las facultades inspectoras o medidas de vigilancia respecto a las molestias provocadas por el ruido en la sede festera de la Calle (...) nº (...) de esa localidad y su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.

Cuarto. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Elda que realice las actuaciones oportunas y adopte las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por el ruido en la sede festera de la Calle (...) nº (...) de esa localidad y su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.

Quinto. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Elda el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Sexto. El Ayuntamiento de Elda está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Séptimo. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Elda y a la persona interesada.

Octavo. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana